LOS DAÑOS MORALES COLECTIVOS

MATILDE ZAVALA DE GONZÁLEZ

I. NOCIÓN SOBRE DAÑOS SUFRIDOS COLECTIVAMENTE

En sentido amplio, daño colectivo (sufrido colectivamente) es "aquel que afecta a varias personas, simultánea o sucesivamente"[1].

Dentro de esa noción cabe la suma de daños individuales; es decir, los sufridos por víctimas plurales a raíz de un mismo hecho lesivo, cada una de las cuales ha sido lesionada en un interés subjetivamente diferenciable, aunque sea de índole objetiva más o menos similar. Por ejemplo, los múltiples lesionados en un accidente aéreo, las afecciones a la salud de consumidores por ingerir un producto defectuoso, la mutilación por el Estado de derechos previsionales ya adquiridos... Esta problemática se rige por los principios tradicionales del derecho de daños, aunque con innovaciones tendientes a la acumulación de las acciones y a la propagación de la cosa juzgada hacia todos los interesados.

En otro sentido, técnicamente relevante y todavía poco explorado, *daño colectivo es el experimentado por un conjunto de personas a raíz de la lesión a un interés grupal*. Esta característica social del interés implica una diferencia *cualitativa*, y permite distinguir los daños colectivos *stricto sensu* de los daños individuales plurales [2].

[1] Colombo, Leonardo, *Culpa Aquiliana (Cuasidelitos)*, Tea, Buenos Aires, 1947, pág. 744.

[2] Algunas de las ideas desarrolladas en el presente, ya las expusimos en "El daño colectivo", en *Derecho de Daños*, La Rocca, Buenos Aires, 1989, págs. 437 y sigs.

En sentido coincidente con la noción suministrada en el texto: Agoglia, María Marta - Boragina, Juan Carlos - Meza, Jorge A., "La lesión a los intereses difusos. Categoría de daño jurídicamente protegido", *J.A.*, 1983-III-887 y sigs.

El perjuicio colectivo es único, aunque expandido entre los sujetos, a los cuales llega indivisiblemente, por la inserción en el conjunto, a raíz de una calidad común y significativa en el contexto lesivo: por padecer sida, por habitar en un cierto lugar, por pertenecer a una determinada raza o nacionalidad, por ejercer una específica función o actividad profesional... Por ejemplo, cuando se vierten imputaciones agraviantes contra jueces o periodistas, generalizada e indiferenciadamente; o si la autoridad gubernamental dispone injustificadamente el cierre de una escuela o la suspensión de actividades, con repercusión nociva en todos los educandos y en el personal.

Puede causarse un daño colectivo sin concurrencia de daños individuales: lesión al equilibrio ecológico, que no menoscaba la salud ni el patrimonio de nadie, en cuya hipótesis el interés afectado pertenece a todos los que conviven en el lugar[3]; expresiones de menosprecio ofensivo, vertidas indeterminadamente contra quienes sustentan una cierta creencia religiosa o política.

También es factible que un mismo suceso genere daños colectivos y daños individuales, como si la conducta arbitrariamente discriminatoria lesiona el interés particular de alguna persona (despido, impedimento para el acceso a locales de diversión...) y, por sus características generalizadas y graves, repercute nocivamente en los que ostentan la misma calidad del afectado. En los actos de profanación de tumbas judías, sufren los familiares de los fallecidos, pero también es reconocible un perjuicio grupal en todos los judíos, además de la repercusión generalizada de la afrenta en la comunidad.

La distinción entre esos perjuicios posee trascendencia práctica: el resarcimiento por daños colectivos procede con autonomía del que puede corresponder por perjuicios particulares; no margina el de estos últimos; las acciones son eventualmente acumulables en el mismo proceso si el suceso lesivo es único; y las situaciones perjudiciales deben ser evaluadas de manera diferente al acordar los respectivos montos indemnizatorios.

II. Titularidad colectiva del interés, aunque el bien no sea colectivo

Para que exista un daño colectivo, no es menester que sea colectivo el bien sobre el que ha recaído la lesión, en el sentido de su titularidad

[3] Conf. Gianfelici, Mario, "Responsabilidad civil por contaminación ambiental", *L.L.*, 1983-D-1022; Stiglitz, Gabriel A., "Responsabilidad civil por contaminación del medio ambiente", *L.L.*, 1983-A-783; Cornet, Manuel, "Responsabilidad civil por la actividad industrial", *Anuario de Derecho Civil*, T. II, Alveroni, Córdoba, 1996, pág. 42.

dominial. Aquél surge de la *lesión a un interés de afección grupal*; es decir, con motivo de la *pertenencia social del interés espiritual que satisface el bien*. Este último puede ser o no patrimonial; lo importante es que su menoscabo acarrea *un desmedro existencial a una colectividad de personas*.

En definitiva, no debe confundirse la titularidad del bien con la titularidad del interés, que puede ser moral a pesar de que el primero sea patrimonial; además, es factible que se produzca un daño moral colectivo por la lesión a intereses conectados con bienes de propiedad individual (pública o de particulares), como en el caso de obras de arte que son patrimonio cultural de una nación o de la humanidad, con abstracción de su titularidad dominial. El daño moral colectivo no requiere lesión a "bienes" colectivos, sino a "intereses" de esta índole.

Se suele distinguir entre intereses *colectivos stricto sensu*, referibles a un grupo más o menos organizado y que cuenta con un ente representativo (ligas de consumidores, Comunidad Homosexual Argentina...) e intereses *difusos*, cuando no existe esa vinculación formal, de manera que los miembros y sus canales de actuación son más imprecisos (quienes viven en una zona donde habita una especie animal en vías de extinción).

Sin embargo, no hay diferencia de *esencia* entre ambos casos (por la cual tampoco la habrá en los daños resultantes) sino sólo en la mediación o no de algún nivel institucional que cohesione y defina el goce del interés, evitando la dispersión en la titularidad. En efecto, tanto los intereses colectivos como los llamados difusos trasuntan una *realidad grupal*, y estos últimos pueden convertirse en aquéllos si se concreta un lazo asociativo. Además, también en los primeros el goce del interés es difuso, en el sentido que se propaga entre los miembros del conjunto.

III. La personalidad de los daños colectivos

En anteriores concepciones, ofuscadas por el individualismo, pareciera que ciertos bienes, por ser de todos o de muchos, no son de nadie. Por eso, quedaban sin protección cabal, pese a que gran cantidad de personas o toda la comunidad estaban interesadas en su preservación. Los árboles no dejaban ver el bosque: se tutelaba cada "árbol" (sujeto), pero no el sistema como tal (el "bosque", conjunto aglutinado de sujetos).

En la actualidad, la masificación y propagación de los peligros, así como su carácter diluido e imbricado, exigen un cambio de enfoque, en cuya virtud el derecho de daños se ocupe no sólo de lo "mío exclusivo", sino también de lo "mío y de otros": "lo nuestro".

Como los intereses compartidos son también propios, un daño personal no equivale siempre a daño exclusivo o individual. Los daños morales "colectivos" son "personales"... aunque colectivos.

Los perjuicios colectivos no tienen como víctima a algún ente diferenciado de quienes componen el grupo; son éstos los damnificados, aunque el menoscabo no apunta a las personas de modo lineal y diferenciado, sino que se propaga complejamente entre ellas, como miembros de alguna específica realidad comunitaria.

IV. La certeza de los intereses llamados difusos

Se ha opinado que un interés "difuso" es un interés "simple", sin entidad de derecho subjetivo ni de interés legítimo y que, por ende, no confiere legitimación para ejercer acción personal alguna, sino sólo para peticionar a las autoridades la adopción de las medidas pertinentes de tutela[4].

Reside allí una confusión conceptual, derivada de la denominación *de los intereses* como "difusos". Pues los intereses colectivos a tutelar son y deben ser "concretos, ciertos y determinables"; *sólo es difusa su titularidad*. Por eso, existe un verdadero "derecho subjetivo" a reclamar, a título personal, la protección de intereses de la colectividad, porque dicho interés